

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28644 REAL DECRETO 1613/1987, de 11 de diciembre, por el que se modifica la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del whisky, aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

La Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del whisky fue aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril). Producido el ingreso de España como Estado miembro de pleno derecho en las Comunidades Europeas, y como consecuencia de la entrada en vigor en nuestro país de los Tratados constitutivos de las mismas, se hace necesaria la adaptación de determinados aspectos de nuestra legislación a lo dispuesto en sus textos.

Por todo ello procede efectuar la presente modificación, que viene a armonizar la citada Reglamentación con las obligaciones que el Tratado de la Comunidad Económica Europea impone a los Estados miembros en relación con el principio fundamental de libre circulación de mercancías.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incorporan a los artículos 10.7 y 12.2 de la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio del whisky, aprobada por Decreto 644/1973, de 29 de marzo, los siguientes párrafos:

Al artículo 10.7:

«No obstante, los porcentajes máximos de incorporación de aguardientes de malta importados, previstos en el párrafo anterior, no serán de aplicación a los aguardientes de malta provenientes de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

Al artículo 12.2:

«No obstante, las limitaciones establecidas en los dos párrafos anteriores no se aplicarán a la importación de aguardiente de malta procedente de los Estados miembros de la CEE. La autorización a que se refieren los citados párrafos queda sustituida por una notificación previa al Organismo competente a efectos de control estadístico.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.

28645 REAL DECRETO 1614/1987, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas relativas al aturdimiento de animales previo al sacrificio.

La integración de España en la CEE exige la adopción en su legislación de cuantas normas intracomunitarias le sean de aplicación.

La disposición reglamentaria española que obliga al aturdimiento de los animales previo al sacrificio, viene recogida por el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1977), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, que requiere su armonización con la legislación comunitaria, y, más en concreto, con la Directiva 74/577/CEE, de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales previo al sacrificio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores industriales afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y solípedos domésticos serán sometidos a aturdimiento inmediatamente antes del sacrificio.

Art. 2.º Se entiende por aturdimiento, a los efectos de aplicación del presente Real Decreto, el procedimiento que, mediante la intervención de un instrumento mecánico, eléctrico o anestésico por gas, sin repercusión sobre la salubridad de las carnes y despojos, produce a los animales un estado de inconsciencia en el que se mantienen hasta el sacrificio, tendente a evitarles cualquier sufrimiento inútil.

Art. 3.º Los métodos o sistemas de aturdimiento autorizados para su empleo a los fines de aplicación del presente Real Decreto son:

- Pistola o arma con proyectil fijo.
- Choque eléctrico.
- Dióxido de carbono.

La autorización de nuevos métodos o sistemas de aturdimiento se efectuará mediante Orden conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Art. 4.º El aturdimiento deberá realizarse por personal que posea la capacitación y conocimiento necesarios para su correcta aplicación. En todo caso se asegurará de que el instrumental utilizado se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento.

Caso de ser necesario se procederá a la inmovilización del animal previamente al aturdimiento.

Art. 5.º Las disposiciones del presente Real Decreto no son de aplicación en los casos siguientes:

- Sacrificio de urgencia.
- Sacrificio de animales de abasto por el productor y para su propio consumo.
- Sacrificio de toros de lidia durante la misma.

En todos los casos se evitará cualquier tratamiento cruel o sufrimiento innecesario a los animales.

Art. 6.º La presente disposición no afecta a los procedimientos utilizados para el sacrificio de los animales impuestos por determinados ritos religiosos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, en lo que se oponga al presente Real Decreto, el artículo 25 del Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1977), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despique, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.

28646 ORDEN de 29 de diciembre de 1987, por la que se modifican los recargos y descuentos aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos sujetos al Monopolio de Petróleos y a los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea.

Los recargos y descuentos existentes en la actualidad, aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos, se encuentran recogidos en diversas disposiciones, algunas de las cuales permanecen en vigor desde hace más de veinticinco años, por lo que resulta conveniente su refundición en una única norma, donde se recojan las oportunas actualizaciones en función de la necesaria adaptación al actual mercado de productos petrolíferos.

La presente distribución de recargos y descuentos, más en línea con la establecida en los restantes países europeos, implica la supresión de recargos sobre productos que han pasado a ser liberalizados, la modificación de los escalonamientos de los pedidos y la variación de los importes y de los productos a los que se habrá de aplicar.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión de 23 de diciembre de 1987, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1988, sobre los precios de venta al público de los carburantes y combustibles líquidos sujetos al Monopolio de Petróleos y los procedentes

de contingentes de la Comunidad Económica Europea se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro.

Uno. Recargos:

a) Suministros en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque:

- Gasóleo C, en envases de hasta 100 litros, 3 pesetas/litro.
- Gasóleos, en envases de más de 100 litros, 2,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 2.600 pesetas/tonelada.

b) Suministros en envases de más de 100 litros en el domicilio del mayorista:

- Gasóleos y queroseno corriente, 0,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 500 pesetas/tonelada.

c) Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas con canalizaciones, 4,50 pesetas/litro.

d) Suministros unitarios de gasóleo C, en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante: De 500 a 1.999 litros, 1,80 pesetas/litro.

e) Suministros unitarios de fuelóleos inferiores a 24 toneladas en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- De 2.000 a 4.999 kilogramos, 1.200 pesetas/tonelada.
- De 5.000 a 9.999 kilogramos, 800 pesetas/tonelada.
- De 10.000 a 14.999 kilogramos, 800 pesetas/tonelada.
- De 15.000 a 19.999 kilogramos, 400 pesetas/tonelada.
- De 20.000 a 23.999 kilogramos, 200 pesetas/tonelada.

f) Suministros de gasóleos o fuelóleos a buques por camión cisterna o gabarra, 700 pesetas/tonelada, siendo el recargo mínimo exigible el correspondiente a suministros de 20 toneladas, cuando se solicita por camión cisterna o de 150 toneladas cuando sea por gabarra.

g) Suministros de fuelóleos para centrales térmicas, 1.500 pesetas/tonelada.

h) Horas extraordinarias en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- Por tubería: 130 pesetas/tonelada.
- Por gabarra: 150 pesetas/tonelada.
- Por camión cisterna: 130 pesetas/tonelada.
- En envases: 130 pesetas/tonelada.

Se considera horario extraordinario desde las dieciocho horas a las ocho horas (para suministros por tubería o camión cisterna), y de diecisiete horas a ocho horas (para suministros por gabarra), y, además, las veinticuatro horas de sábados, domingos y festivos.

Horas de espera en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante, para las veinticuatro horas:

- Por tubería: 4.400 pesetas/hora.
- Por camión cisterna o envases: 2.500 pesetas/hora.
- Por gabarra: 25.000 pesetas/hora.

Dos. Descuentos:

a) Suministros por tubería, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

1. Cuando se trate de consumidor final:
 - Gasóleos: 1,85 pesetas/litro.
 - Fuelóleos: 400 pesetas/tonelada.
2. En los demás casos:
 - Gasóleos: 1,50 pesetas/litro.

b) Suministros unitarios a consumidores directos y distribuidores autorizados de gasolinas auto, gasóleos y querosenos en vagón o camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

- De 2.000 a 4.999 litros, 0,20 pesetas/litro.
- De 5.000 a 9.999 litros, 0,50 pesetas/litro.
- De 10.000 a 19.999 litros, 1,00 pesetas/litro.
- Más de 20.000 litros, 1,50 pesetas/litro.

c) Suministros de gasóleos a buques de la Armada, Marina de Pesca o Marina Mercante, 1,50 pesetas/litro.

- d) Suministros unitarios de fuelóleo por buque tanque:
- De 5.000 a 9.999 toneladas, 200 pesetas/tonelada.
 - Desde 10.000 toneladas, 400 pesetas/tonelada.

Segundo.-A partir del 1 de enero de 1988 quedará derogada la Orden de Hacienda de fecha 24 de julio de 1979, que autoriza a

CAMPESA para regular el volumen y tarifas de transporte y compensación en precios de productos.

Tercero.-Quedan sin efecto los recargos y descuentos que venían afectando a las adquisiciones de carburantes y combustibles líquidos no contemplados en la presente disposición.

Cuarto.-Los recargos y descuentos señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día 1 de enero de 1988, fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Quinto.-Para determinar la fiscalidad aplicable a todos los recargos y descuentos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

28647 LEY 11/1987, de 9 de noviembre, de supresión del Organismo autónomo Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1984, de 7 de diciembre, creó el Organismo autónomo Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

Razones de coordinación y eficacia aconsejan atribuir a la nueva Consejería de Cultura y Bienestar Social las funciones desempeñadas hasta ahora por el citado Organismo autónomo, por lo que, a la vista de lo prevenido en el artículo 19.2 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, se procede, mediante la presente Ley, a la supresión de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

Artículo único.-Se suprime la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

La administración del Patrimonio del Organismo autónomo que se suprime pasará a desempeñarse por la Consejería de Economía y Hacienda.

Las funciones desarrolladas por este Organismo autónomo pasarán, a la entrada en vigor de esta Ley, a ser desempeñadas por la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

El personal que, a la entrada en vigor de esta Ley, viniera prestando servicios en la Agencia de Servicios a la Juventud será adscrito a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para proceder a la liquidación y extinción de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, dotando a la Consejería de Cultura y Bienestar Social de los medios precisos para el desarrollo de las funciones que asume mediante la presente Ley.

Segunda.-Queda derogada la Ley 5/1984, de 7 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, así como cuantas disposiciones se hayan desarrollado de la misma.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1987.

JOSE MARIA AZNAR LOPEZ
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» núm. 193, de 12 de noviembre de 1987)